



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0327-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0327-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CAXAMARCA GAS S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión Especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Caxamarca Gas S.A. (en lo sucesivo, Caxamarca Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) de fecha 2 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 783-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018³, notificada al administrado el 6 de abril del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Caxamarca Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de mayo del 2018, Caxamarca Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

¹ Páginas 40 y 47 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

² Páginas 48 y 364 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 14 y 15 del Expediente.

⁴ Folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 37 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Caxamarca Gas S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber ejecutado el programa de mantenimiento que asegure la minimización de riesgos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Plan de Manejo Ambiental en Vía de Regularización de la Planta de Envasado de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GR.CAJ/DREM de fecha 9 de abril del 2008 (en lo sucesivo, PMA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a someter sus instalaciones a programas de mantenimiento con el fin de minimizar riesgos. Sobre el particular, en el numeral V.I.1. del referido instrumento de gestión ambiental⁷ se detalló lo siguiente:

“V.I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

V.I.1. POLÍTICAS Y PRÁCTICAS AMBIENTALES

A continuación, se consideran las acciones que deben llevarse a efecto:

(...)

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

⁷ Página 342 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.





2. Todas las instalaciones deberán estar sometidas a programas de mantenimiento, que aseguren la minimización de riesgos. (...)."

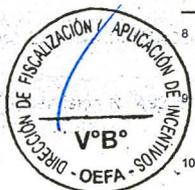
- 10. Es importante precisar que la ejecución de un programa de mantenimiento como el contemplado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, garantiza la identificación, evaluación y priorización de aspectos ambientales (tales como la generación de residuos industriales, ruido, olores, emisiones gaseosas y partículas) asociados a las actividades (pintado, inyección y envasado de GLP), uso de instalaciones (áreas de pintado y almacenamiento de balones de GLP, almacén de combustibles y productos químicos) y equipos (detectores de fuga de gas, motores de generación eléctrica o compresores de aire) en una planta envasadora de GLP, factores que permiten minimizar los riesgos ambientales generados.
- 11. Teniendo en cuenta lo señalado, se procede a analizar si la obligación descrita, asumida por el administrado como compromiso ambiental, fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó que Caxamarca Gas no contaba con un programa de mantenimiento para las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad y, en consecuencia, no habría ejecutado las acciones vinculadas a dicho compromiso, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en los numerales 10.3 y 10.4 del Acta de Supervisión⁸ y en el análisis del hecho contenido en el numeral III.1.4. del Informe de Supervisión⁹.
- 13. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado alegó que la Planta Envasadora de GLP cuenta con un programa de mantenimiento -presentado los meses de marzo de cada año al OEFA junto al Plan Anual de Actividades de Seguridad-, que es ejecutado por el personal que labora en las instalaciones de la referida unidad fiscalizable. Para acreditar el desarrollo de las actividades contenidas en dicho programa, Caxamarca Gas adjuntó documentación que será analizada posteriormente¹⁰.
- 14. En referencia a lo señalado por el administrado, se verifica que mediante escrito ingresado con registro N° 2016-E01-028032¹¹, Caxamarca Gas remitió el Programa Anual de Actividades de Seguridad 2016 de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad, el mismo que contiene una lista de actividades de mantenimiento previstas para diversas áreas de sus instalaciones, así como un cronograma de ejecución. Se cita un extracto referencial de mismo:

"(...)

Ítem N°	DESCRIPCIÓN	Programación 2017											
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
	(...)												
	II. EQUIPOS DE EMERGENCIA												
1	Inspección y mantenimiento de herramientas y equipos			X			X			X			
2	Inspección de los equipos y materiales de repuestos			X			X			X			
	III. TANQUE ESTACIONARIO DE GLP												



8 Páginas 43, 44 y 45 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

9 Páginas 52 y 53 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

10 Caxamarca Gas acompañó su escrito de descargos con los documentos que se listan a continuación:

- Copia del informe Técnico de Supervisión del Tanque Estacionario de GLP.
- Copia de la Factura de Recarga de Extintores de PQS Tipo ABC.
- Copia del Certificado de Aferición de las balanzas de llenado de GLP, así como de las pesas patrón.
- Copias de las facturas de compras de válvulas de GLP.
- Plan Anual de Actividades de Seguridad del 2017.

11 Documento digitalizado contenido en el folio 38 del Expediente. Cabe señalar que, con fecha 30 de marzo del 2017, el administrado presentó el Plan de Actividades de Seguridad correspondiente al periodo 2017 mediante escrito con registro N° 2017-E01-27345.



4 ¹⁶		<p>En el área de envasado de balones de GLP, las mangueras no se muestran en mal estado con riesgo de fuga de gas, las mismas están pintadas, no desoldadas y las juntas o uniones están en óptimas condiciones; por lo que no se cuenta con evidencia suficiente para determinar una falta de mantenimiento de las mismas.</p>
-----------------	--	---

17. En conclusión, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se observa que no existen elementos de juicio que permitan concluir que el administrado no ejecutó el programa de mantenimiento de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP; por lo tanto, en virtud de los principios de presunción de licitud¹⁷ y de verdad material¹⁸ que rigen a los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caxamarca Gas S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁶ Página 283 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley; responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

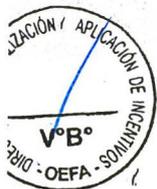
1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





Cuadro N° 1: Descripción de registros fotográficos capturados durante la Supervisión Especial 2017

Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID		
Registro fotográfico		Descripción
N°	Vista	
1 ¹³		El tanque estacionario de GLP no muestra corrosión superficial ni desgaste de pintura en la superficie del tanque, las líneas de conducción gas y agua; por lo que no se cuenta con evidencia suficiente para determinar una falta de mantenimiento al tanque estacionario de GLP.
2 ¹⁴		Las tuberías capturadas en este registro fotográfico no presentan uniones desoldadas o desgastadas, tampoco corrosión externa, deformaciones en la línea de tuberías ni falta de pintura; por lo que no se cuenta con evidencia suficiente para determinar una falta de mantenimiento en las tuberías.
3 ¹⁵		El registro fotográfico de las bombas de trasiego no permite advertir fugas o emisiones de gas en el despacho. Asimismo, no se observa deterioro o ruptura en las mangueras y válvulas; por lo que no se cuenta con evidencia suficiente para determinar una falta de mantenimiento de las mismas.



13 Página 282 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

14 Página 285 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

15 Página 287 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 492-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.



Artículo 2°.- Informar a Caxamarca Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹.

Regístrese y comuníquese,

UMR/jmsc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

.....
Organismo de Planeación y
Evaluación Económica y Social
del Estado de Jalisco

Faint, illegible text in the lower left section.

Faint, illegible text in the lower right section.

